



Universidad Nacional de Córdoba

FACULTAD DE MATEMÁTICA ASTRONOMÍA Y FÍSICA

ORDENANZA HCD N° 1/06

VISTO

La propuesta de Reglamento de Cursos de Posgrado, elevada por el Consejo del Departamento de Posgrado de la Facultad; y

CONSIDERANDO

Que es conveniente ordenar en un único texto las normas acerca de estos cursos;

Que en la Ordenanza HCS 02/03 se establecen precisiones sobre los cursos de posgrado;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
FACULTAD DE MATEMÁTICA, ASTRONOMÍA Y FÍSICA  
ORDENA:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el Reglamento de Cursos de Posgrado que, como Anexo, forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: Derogar la Resolución del Director de IMAF N° 152/81 y las Resoluciones HCD de la Facultad 51/86, 128/88, 235/94, 18/96, 121/96, 141/99, 146/00, 129/05 y 145/05; así como los Artículos 1º, 4º, 5º y 6º de la Resolución HCD 189/03 y los Artículos 13, 14 y 15 de la Resolución HCD 201/96.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, dése amplia difusión y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE MATEMÁTICA, ASTRONOMÍA Y FÍSICA. A VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

ms.

Dr. WALTER N. DAL LAGO  
Secretario General Fa. M.A.F.

Dr. DANIEL E. BARRACO DÍAZ  
DECANO  
Fa.M.A.F.



Universidad Nacional de Córdoba

FACULTAD DE MATEMÁTICA ASTRONOMÍA Y FÍSICA

---

ANEXO

Ordenanza HCD N° 1/06

TÍTULO I. PROPUESTAS DE CURSOS DE POSGRADO.

Artículo 1º: El Consejo Directivo de la Facultad de Matemática, Astronomía y Física incluirá dentro de la distribución docente de cada cuatrimestre, la nómina de cursos de posgrado a desarrollarse durante el mismo.

La organización para el dictado de Cursos de Posgrado o Perfeccionamiento deberá ser debidamente compatibilizada con la Secretaría de Posgrado y con el o los Coordinadores de las Secciones respectivas.

Artículo 2º: Se entiende por cursos de posgrado estructurados a aquéllos que forman parte de los contenidos de una carrera de posgrado de la Facultad y por tanto conducen a Título. Deberán tener una carga mínima de 20 horas y contar con evaluación final.

Se entiende por cursos de posgrado NO estructurados a aquéllos que reúnen los mismos requisitos que los anteriores pero que no forman parte de los contenidos de una carrera de posgrado de la Facultad.

Artículo 3º: Las propuestas que los docentes de la Facultad hagan llegar al Secretario de Posgrado con relación al dictado de cursos deberán contener:

Título, programa tentativo y bibliografía del curso propuesto, o indicar si el mismo fue dictado en los últimos 5 años.

Estimación del número de candidatos a inscribirse en el curso.

Carga horaria.

Carrera o Carreras de Posgrado de nuestra Facultad a las que correspondería el curso, o bien si es un curso no estructurado.

Estas propuestas deberán ser presentadas a la Secretaría de Posgrado a fin que sea evaluado por el Consejo del Departamento de Posgrado, el cual recomendará al Secretario de Posgrado, en forma fundamentada, su aceptación o no, aconsejando el nivel académico y el modo de arancelamiento en los casos que corresponda. El Secretario de Posgrado elevará al HCD, para su aprobación, los cursos aceptados por el Co.De.Po.

Las propuestas deberán presentarse hasta el 30 de noviembre para cursos a dictar durante el primer cuatrimestre del año siguiente; y hasta el 15 de mayo para cursos a dictar en el segundo cuatrimestre de ese año.

Una vez iniciado el cuatrimestre, una materia que estuviese incluida en la distribución docente como Especialidad u Optativa puede ser propuesta como Curso de Posgrado mediante solicitud fundamentada del Profesor a cargo, con los datos mencionados. El plazo límite para esta presentación es el 30 de abril para materias del 1º cuatrimestre y el 30 de setiembre para el segundo cuatrimestre.

Artículo 4º: Podrán estar a cargo de cursos de posgrado estructurados correspondientes a una carrera de doctorado:

Docentes universitarios que posean grado académico máximo.



Universidad Nacional de Córdoba

FACULTAD DE MATEMÁTICA ASTRONOMÍA Y FÍSICA

---

Otros investigadores de reconocido prestigio, cuyos antecedentes académicos sean equivalentes a los requeridos en el inciso anterior.

Podrán estar a cargo de cursos de posgrado estructurados correspondientes a una carrera de maestría o especialidad:

Docentes universitarios que posean grado de doctor o magister.

Otros investigadores de reconocido prestigio, cuyos antecedentes académicos sean equivalentes a los requeridos en el inciso anterior.

La inclusión de un docente como colaborador en el dictado de un curso de posgrado debe ser justificada en la propuesta de dicho curso por el docente a cargo del mismo, indicando la índole de la tarea que desempeñará el colaborador. Dicha inclusión, una vez aprobada por el Consejo de Posgrado, estará supeditada a las necesidades de personal docente de la Facultad en materias de grado.

Sólo se aceptarán colaboradores en materias con carga horaria igual o superior a las 120 horas por cuatrimestre.

El colaborador propuesto deberá contar con grado de doctor o magister, salvo justificación debidamente fundada.

## TÍTULO II. INSCRIPCIONES, EXÁMENES Y CERTIFICACIONES.

Artículo 5º: El Área de Posgrado de la FaMAF efectuará la inscripción a los cursos de posgrado en las mismas fechas en que se admita la inscripción en los cursos de Licenciatura, salvo que se trate de una materia cuya fecha de iniciación no coincida con la del cuatrimestre; en este último caso la inscripción se efectuará durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de iniciación.

Artículo 6º: Los egresados de la carrera de grado a que corresponde el curso serán inscriptos directamente por el Área de Posgrado. Los egresados de otras carreras o los estudiantes avanzados (con al menos todas las materias de cuarto año aprobadas) de cualquier carrera, deberán solicitar su inscripción al Secretario de Posgrado, el que, previo análisis de sus antecedentes, resolverá en cada caso.

Artículo 7º: Al finalizar el curso, el Profesor Encargado entregará la lista de asistencia de los participantes e indicará quiénes están en condiciones de rendir el examen correspondiente teniendo en cuenta la asistencia y la participación de los alumnos en los trabajos teórico-prácticos efectuados durante el desarrollo del curso. Sin este último requisito no se receptorán las solicitudes de inscripción a examen. Asimismo, el Profesor Encargado deberá ratificar el programa inicialmente presentado, o bien deberá entregar el programa definitivo donde constará la bibliografía utilizada.

Artículo 8º: Para que a un asistente se le reconozca oficialmente un curso de posgrado deberá aprobar el examen dentro de los dos años siguientes, a contar desde la finalización de la época de exámenes inmediatamente posterior a la terminación del curso. Los cursos de posgrado se rendirán durante las épocas de exámenes regulares.

Artículo 9º: Cuando un asistente haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente resolución pero, no haya rendido o aprobado el examen según lo previsto en el inciso



Universidad Nacional de Córdoba

FACULTAD DE MATEMÁTICA ASTRONOMÍA Y FÍSICA

---

anterior, la Facultad podrá entregar un certificado en donde conste: a) que cursó la materia en cuestión; b) el profesor de la misma; c) la duración del curso; d) que no rindió o no aprobó el curso, según corresponda.

Artículo 10º: Cuando un asistente que haya aprobado un curso de posgraduación así lo solicite, la Facultad le entregará un certificado donde conste: a) que cursó y aprobó el examen de la materia en cuestión; b) el profesor de la misma; c) la duración del curso; d) la fecha del examen y e) la calificación obtenida.

Artículo 11º: Para los casos previstos en los dos artículos anteriores, y de ser solicitado por el asistente, se le entregará el programa del curso, debidamente autenticado. La certificación de los Cursos deberá llevar la firma del Secretario de Posgrado y del Profesor Encargado del Curso respectivo.

TÍTULO III. PUNTAJE DE LOS CURSOS:

Artículo 12º: Se define como Crédito académico a la unidad de medida de las actividades teórico prácticas de un curso de posgrado, teniendo en cuenta su intensidad, duración, calidad y pertinencia. La actividad deberá ofrecer no menos de VEINTE (20) horas evaluadas para ser considerada un crédito.

Artículo 13º: El puntaje de cada uno de los Cursos de Posgrado será fijado por el Consejo del Departamento de Posgrado de la Facultad en el momento del tratamiento, para su posterior aprobación como tal por el Honorable Consejo Directivo.

A cada curso de posgrado se le asignará un puntaje de uno, dos o tres créditos. Este crédito le será reconocido a quien apruebe el curso correspondiente.

En ningún caso el puntaje podrá superar el máximo de tres créditos, equivalentes a cuatro horas de clases semanales durante quince semanas.

Artículo 14º: Serán reconocidos como Cursos de Formación Superior, de acuerdo a las reglamentaciones específicas de cada carrera de doctorado, según los Títulos IV, V, VI y VII, los cursos de las siguientes categorías.

a) Cursos de posgrado estructurados dictados en Fa.M.A.F., que tengan el puntaje máximo de tres créditos.

b) Conjuntos de cursos de posgrado estructurados dictados en Fa.M.A.F. de menor puntaje, siempre que la suma total de los créditos obtenidos sea mayor o igual a tres.

c) Cursos de Grado ofrecidos por la Fa.M.A.F. para el quinto año de las Licenciaturas en Matemática, Astronomía, Física o Computación, a condición de que no hubieran sido tomados por el interesado como parte de su plan de estudios de Licenciatura, los que deberán ser autorizados taxativamente por el Consejo del Departamento de Posgrado, ante solicitud fundada del doctorando, que deberá contar con la aprobación de su Comisión Asesora.

d) Cursos de Grado ofrecidos por la Fa.M.A.F. para el cuarto año de las Licenciaturas en Matemática, Astronomía, Física o Computación, a condición de que no hubieran sido tomados por el interesado como parte de su plan de estudios de Licenciatura, los que deberán ser autorizados taxativamente por el Consejo del Departamento de Posgrado, ante solicitud fundada del doctorando, que deberá contar con la aprobación de su Comisión Asesora.



Universidad Nacional de Córdoba

FACULTAD DE MATEMÁTICA ASTRONOMÍA Y FÍSICA

---

e) Otros cursos de posgrado dictados en Fa.M.A.F. o en otras Instituciones acreditadas, los que deberán ser autorizados taxativamente por el Consejo del Departamento de Posgrado, ante solicitud fundada del doctorando, que deberá contar con la aprobación de su Comisión Asesora.

Artículo 15°: Toda solicitud presentada ante esta Facultad, requiriendo de la misma la acreditación de Cursos no dictados por la misma, sean de Grado o Posgrado, deberá ir acompañada de documentación emitida por la Entidad responsable del dictado del Curso, la que deberá certificar como mínimo: cursado, aprobación y calificación obtenida si correspondiere, contenidos, bibliografía y carga horaria del Curso.

#### TÍTULO IV: CURSOS DE FORMACIÓN SUPERIOR PARA LA CARRERA DEL DOCTORADO EN MATEMÁTICA

Artículo 16°: Los Cursos de Formación Superior incluidos en el plan de trabajo de todo estudiante de la carrera del Doctorado en Matemática deberán ser propuestos por la Comisión Asesora de Doctorado. Cada plan de trabajo deberá incluir la aprobación de al menos tres Cursos de Formación Superior, cuyos contenidos no se superpongan significativamente con los contenidos de las materias rendidas en el examen de Doctorado.

Artículo 17°: Los Cursos de Formación Superior para los planes de Doctorado en Matemática deberán ser de las categorías a) o b) (ofrecidos por la Sección Matemática) o c) del Artículo N° 14°.

Artículo 18°: Al menos dos de los tres cursos obligatorios a tomar deberán ser de las categorías a) o b) mencionadas en el Artículo 17°. A lo sumo un Curso de Formación Superior podrá ser de la categoría b).

#### TÍTULO V: CURSOS DE FORMACIÓN SUPERIOR PARA LA CARRERA DEL DOCTORADO EN ASTRONOMÍA

Artículo 19°: Los Cursos de Formación Superior incluidos en el plan de trabajo de todo estudiante de la carrera del Doctorado en Astronomía deberán ser propuestos por la Comisión Asesora de Doctorado. Cada plan de trabajo deberá incluir la aprobación de al menos tres Cursos de Formación Superior.

Artículo 20°: Los cursos de Formación Superior para los planes de Doctorado en Astronomía podrán ser de cualquiera de las categorías mencionadas en el Artículo 14°.

Artículo 21°: Al menos uno de los tres cursos obligatorios a tomar deberá ser dictado en la Sección Astronomía de la Fa.M.A.F. Asimismo al menos uno deberá pertenecer a la categoría a) mencionado en el Artículo 14°. A lo sumo dos Curso de Formación Superior podrá ser de la categoría b).



Universidad Nacional de Córdoba

FACULTAD DE MATEMÁTICA ASTRONOMÍA Y FÍSICA

---

**TÍTULO VI: CURSOS DE FORMACIÓN SUPERIOR PARA LA CARRERA DEL DOCTORADO EN FÍSICA**

Artículo 22º: Los Cursos de Formación Superior incluidos en el plan de trabajo de todo estudiante de la carrera del **Doctorado en Física** deberán ser propuestos por la Comisión Asesora de Doctorado. Cada plan de trabajo deberá incluir la aprobación de al menos cuatro Cursos de Formación Superior.

Artículo 23º: Los cursos de Formación Superior para los planes de Doctorado en Física podrán ser de cualquiera de las categorías mencionadas en el Artículo 14º.

Artículo 24º: Se deberá tomar un mínimo de dos cursos entre los ofrecidos en las categorías a) o b). En el total de cursos tomados por el estudiante al menos 2 (dos) deberán ser fuera de su especialidad. A lo sumo dos Cursos de Formación Superior podrán ser de la categoría b).

**TÍTULO VII: CURSOS DE FORMACIÓN SUPERIOR PARA LA CARRERA DEL DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN.**

Artículo 25º: Los Cursos de Formación Superior incluidos en el plan de trabajo de todo estudiante de la carrera del **Doctorado en Ciencias de la Computación** deberán ser propuestos por la Comisión Asesora de Doctorado. Cada plan de trabajo deberá incluir la aprobación de al menos cuatro Cursos de Formación Superior.

Artículo 26º: Los cursos de Formación Superior para los planes de Doctorado en Ciencias de la Computación podrán ser de cualquiera de las categorías mencionadas en el Artículo 14º.

Artículo 27º: Al menos uno de los cuatro cursos obligatorios a tomar deberá pertenecer al grupo a) mencionado en el Artículo 14º. A lo sumo dos Cursos de Formación Superior podrán ser de la categoría b).

**TÍTULO VIII: NORMAS SOBRE EXÁMENES**

Artículo 28: La promoción de los alumnos en los distintos Cursos de Posgrado que se dictan en esta Facultad se efectuará mediante la aprobación de un examen sobre los conocimientos adquiridos en cada uno de ellos o por promoción directa, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por el cuerpo docente de la materia a este fin, si ello ocurriese.

Artículo 29: Cuando se realice el examen, el nivel de estos conocimientos será juzgado por un tribunal examinador especial para la materia, el que calificará al alumno según la siguiente escala: 10 (sobresaliente); 7,8,9 (distinguido); 5,6 (bueno); 1,2,3 (insuficiente); 0 (reprobado).

Artículo 30: El examen será de carácter público y constará de una prueba sobre temas desarrollados durante el curso lectivo. El programa respectivo estará a disposición de los alumnos 10 (diez) días antes de la iniciación de cada época de examen.



Universidad Nacional de Córdoba

FACULTAD DE MATEMÁTICA ASTRONOMÍA Y FÍSICA

---

Artículo 31: A criterio del tribunal, esta prueba podrá constar de dos partes: una de carácter teórico y otra de carácter práctico, las que podrán ser orales o escritas. En las materias que incluyan experiencias de laboratorios podrá agregarse una tercera parte experimental. El tribunal podrá decidir la terminación del examen con la recepción de una sola de las partes. Si la naturaleza del examen así lo exige, las partes de la pruebas podrán tomarse días distintos, o continuarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 32: Las fechas de examen y de inscripción serán fijadas y dadas a conocer por el Decano con quince días de anticipación por lo menos. Para dar examen, el alumno deberá inscribirse en el Área Posgrado de la Facultad, hasta el tercer día hábil –inclusive- antes de la fecha del examen.

Artículo 33: Todo alumno que resulte aplazado en un examen no podrá inscribirse nuevamente para rendir esa materia dentro de la misma época de exámenes.

Artículo 34: De cada sesión de exámenes se labrará un acta que deberá expresar:  
La materia, fecha de iniciación y fecha de terminación del examen;  
El nombre y apellido de los integrantes del Tribunal;  
El número de matrícula, apellido y nombre de cada uno de los inscriptos para rendir;  
La calificación final obtenida o la constancia de no presentación.

Artículo 35: El acta de examen provista por el Área Posgrado será completada al término del examen por una sola persona, debiendo ser firmada por todos los miembros del Tribunal que hayan estado presentes y por los alumnos presentes. Las decisiones que en ellas se inscriban son inapelables y no podrá ser admitido ningún recurso contra las mismas. Los Tribunales de Exámenes que evalúen Cursos de Posgrado, deberán entregar las correspondientes Actas de Examen debidamente completadas y firmadas al Área de Posgrado, en un plazo no mayor de una semana después de la fecha del examen.

Todo espacio en blanco debe ser cerrado. Toda rectificación para corregir errores cometidos en el proceso del acta debe ir nuevamente firmada por el/los mismo/s docente/s firmante/s del acta.

Artículo 36: En caso de existir alguna materia que pueda aprobarse por promoción, los alumnos que hayan sido promovidos en la materia en forma directa deberán cumplir los mismos requisitos que los alumnos regulares que deben rendir examen, salvo que quedaran eximidos de rendir el examen final ante el tribunal examinador, quien procederá de idéntica forma que con los alumnos regulares aprobados.

Artículo 37: Cada Tribunal examinador será designado por el Decano a propuesta de la respectiva Sección. Se integrará por no menos de tres miembros del personal docente de la Facultad con los mismos requisitos enunciados en el Artículo 4 según corresponda. Presidirá el Tribunal el Profesor encargado de la materia, salvo razones de fuerza mayor, en cuyo caso debe ser reemplazado por otro docente. La Facultad comunicará a los profesores la designación respectiva y se fijará en el avisador oficial el horario y la constitución de los tribunales.



Universidad Nacional de Córdoba

FACULTAD DE MATEMÁTICA ASTRONOMÍA Y FÍSICA

---

Artículo 38: No podrán formar parte de los tribunales los parientes del examinado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Todo miembro del Tribunal podrá también ser recusado ante el Decano con anterioridad al examen, con expresión de causa invocada. En caso de aceptarse la recusación, el Tribunal será integrado por el Decano o el Profesor que éste designe.

Artículo 39: Los Tribunales de examen deberán constituirse el día y hora prefijada, con treinta minutos de tolerancia; en su defecto es obligación del, o de los miembros presentes, poner en conocimiento de Secretaría los motivos que hayan impedido su constitución. Igual plazo rige para la presentación de los alumnos.


Artículo 40: Los integrantes de un Tribunal que por razones de fuerza mayor no pudieran asistir a un examen deberán comunicarlo a Secretaría antes de la hora de constitución de la mesa, en cuyo caso el Decanato podrá proceder a su reemplazo. Quienes incurran en inasistencias o demoras injustificadas serán apercibidos por el Decanato y en caso de reincidencia se harán pasibles de sanciones más graves.

Artículo 41: El Tribunal puede exigir al examinado la presentación de su documento de Identidad antes de ser admitido al examen.

Artículo 42: Los exámenes podrán tomarse con la presencia de al menos tres miembros del Tribunal.

Artículo 43: Los exámenes de doctorado establecidos en la Resolución HCD N° 102/04, se regirán por los Artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Anexo de la presente Resolución.

ms.

  
Dr. WALTER N. DAL LAGO  
Secretario General Fa. M. A. F.

  
Dr. DANIEL E. BARRACO DÍAZ  
DECANO  
Fa. M. A. F.